

DECRETO MUNICIPAL N° 138 DE 2015

“POR EL CUAL SE RECODIFICA, COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GALAPA”

La Alcaldesa del municipio de Galapa

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo Decimo Segundo del Acuerdo N° 010 del 28 de agosto de 2015.

DECRETA:

TITULO. PRELIMINAR

CAPITULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El Estatuto Tributario del Municipio de Galapa Atlántico tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución;

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales y sancionatorias que, regulan la competencia y las actuaciones de la Administración y/o su delegación del recaudo, fiscalización, devolución y cobro.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.

ARTÍCULO 2. DEBERES DEL CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina a favor del Municipio de Galapa (Atlántico), y a cargo de los Sujetos Pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la Ley como Hecho Generador del Tributo, y tiene por objeto el pago del mismo

(Fuentes: C. P., art. 95, Num.9).

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. la administración tributaria del Municipio de Galapa-Atlántico, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones
Código Postal 082001

y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Galapa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las Leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

(Fuentes: Artículos 313, 338 y 363 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Galapa goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

(Fuentes: Artículos 287 y 322 de la Constitución Política.

ARTICULO 5. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Galapa Atlántico radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos y rentas municipales.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Galapa, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

(Fuente: C. P., art. 338 y 313)

ARTICULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Galapa – Atlántico, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTICULO 8. TRIBUTOS Y TRANSFERENCIAS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el municipio de Galapa-Atlántico:

1. Impuesto Predial Unificado.

Código Postal 082001

2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
6. Impuesto de Delineación Urbana.
7. Impuesto de Alumbrado Público.
8. Impuesto por transporte de hidrocarburos.
9. Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.
10. Impuesto de Espectáculos Públicos.
11. Tasa y derechos urbanísticos. (licencias)
12. Derechos de Transito.
13. Sobretasa a la Gasolina Motor.
14. Sobretasa Bomberil.
15. Estampilla Pro-cultura.
16. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
17. Contribución Sobre Contratos De Obra Pública.
18. Sistema de Identificación e Información del Ganado.
19. Contribución por valorización.
20. Regalías de extracción de arena, cascajo, piedra, caolín
21. Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.” (Fuente: C. P., art. 294)

Únicamente el Municipio de Galapa - Atlántico como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial con el propósito de generar empleo, desarrollo de infraestructura Municipal, sostenibilidad ambiental y la retribución social en el Municipio de Galapa-Atlántico.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 555-1, ley 1607 art. 16)

ARTICULO 11. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Galapa - Atlántico.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Código Postal 082001

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

LIBRO PRIMERO. PARTE SUSTANCIALES

TITULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, es un tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 13. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO con el fisco Municipal por concepto del impuesto predial unificado.

Código Postal 082001

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal del hecho sancionable, siempre que el municipio decida adoptar la declaración privada del impuesto, de conformidad con los artículos 30, 12º y 13º de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 14. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTICULO 15. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos sustantivos del Impuesto Predial son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Galapa - Atlántico es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos. También son sujetos pasivos del Impuesto las entidades públicas de cualquier naturaleza y nivel territorial cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Código Postal 082001

Es responsable del pago del impuesto predial unificado, la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los términos señalados en la Sentencia de fecha Catorce (14) de septiembre de 2004, Expediente D-5127, en lo referente al pago del impuesto.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, adoptado al Municipio de Galapa, Atlántico.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público podrán ser gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en la Ley 1607 de 2012.

4. **CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año, y su período gravable es anual.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral.

Cuando el municipio implemente la liquidación privada del impuesto en los términos del artículo 3º de la Ley 44 de 1990, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable.

En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

Código Postal 082001

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.
- d) **En los predios según el uso y destinación**, lo contenido en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 2º. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

6. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, contentiva del plan nacional de desarrollo; Las tarifas que se establecerán en este estatuto será de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- A. Los estratos Socioeconómicos.
- B. Los usos del suelo en el sector urbano;
- C. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- D. El rango de área.
- C. Avalúo Catastral.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo:

Código Postal 082001

Las tarifas aplicables a los terrenos **urbanizables no urbanizados** y a los **urbanizados no edificados**, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley y en las normas anteriormente enunciadas.

ARTÍCULO 16. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados, de conformidad al plan de ordenamiento territorial. P.O.T.

1. **PREDIO URBANO.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solo predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
2. **PREDIO RURAL.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. **PREDIO HABITACIONAL.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. **PREDIO INDUSTRIAL.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. **PREDIO COMERCIAL.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. **PREDIO AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- 6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Galapa Atlántico, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
- 6.2. **SON MEDIANOS RURALES** los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.

Código Postal 082001

- 6.3. SON GRANDES RURALES AGROPECUARIOS** los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.
- 7. PREDIO MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- 8. PREDIO CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- 9. PREDIO RECREACIONAL.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- 10. PREDIO DEDICADO A SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- 11. PREDIO INSTITUCIONAL.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- 12. PREDIO EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- 13. RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- 14. AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- 15. PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- 16. AGROINDUSTRIAL.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- 17. FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- 18. RESERVA FORESTAL.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- 19. RESERVAS NATURALES NACIONALES.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.
- La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.
- 20. USO PÚBLICO.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos

Código Postal 082001



catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

- 21. SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARAGRAFO 1º. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2º. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3º. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- 22. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- 23. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- 24. LOTE NO URBANIZABLE.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES O TRATAMIENTO PREFERENCIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1607, según el caso.

Código Postal 082001

- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO 1°.- Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de la exención del pago del impuesto predial unificado, reconocido mediante resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal en los términos del Acuerdo Municipal No. 017 de 2008 en su artículo 35° literal d) continuaran con este beneficio hasta el cumplimiento del término que les fue otorgado, correspondiente al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios.

PARAGRAFO 2°. Los predios que se les haya otorgado exención del pago del impuesto predial unificado y posteriormente tengan modificaciones por englobes o desenglobes, conservaran el beneficio por el tiempo faltante para el cumplimiento de los 10 años en cabeza del nuevo o nuevos predios resultantes, para lo cual la Secretaria de Hacienda expedirá el acto administrativo que actualice la resolución mediante la cual se hubiese reconocido la exención. No habrá lugar a que se le expida una nueva exención por 10 años a este o estos nuevos predios resultante de la modificación, correspondiente al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios.

PARÁGRAFO 3°. Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado por una sola vez y por uno periodo de diez (10) años los predios donde se ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios compatibles con el PBOT, exceptuando los que estén ubicados en suelo urbano, para lo cual deberán solicitar ante la Secretaria de Hacienda Municipal la exención del pago del impuesto predial unificado. Los beneficiarios de la exención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que incumplan con el aporte al FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL, perderán tanto la exención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros como también la exención del impuesto predial que se le haya concedido.

PARÁGRAFO 4°. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagaran el valor del impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO 5°. VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO O DESPOJO. (Ley 1448 de 2011). En relación con los sujetos pasivos del impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de victimas de desplazamientos, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

Código Postal 082001

No se causara impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente estatuto y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.

Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

Esta exención pierde su eficacia al momento de cambiar de propietario y de no vivir la familia de la víctima o del desaparecido.

ARTICULO 18. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

a) PREDIOS CON DESTINOS: HABITACIONAL URBANOS:

Código Postal 082001



Rango de Avalúos	Tarifa
0 - \$ 10.000.000,00.	5 x 1000
\$ 10.000.001,00 a \$ 30.000.000,00	8 x 1000
\$ 30.000.001,00 a \$ 50.000.000,00	11 x 1000
\$ 50.000.001,00 a \$ 100.000.000,00	13 x 1000
Mayores a \$ 100.000.001,00	15 x 1000

b) PREDIOS CON DESTINOS: HABITACIONAL RURALES:

Rango de Avalúos	Tarifa
0 - \$ 10.000.000,00.	3 x 1000
\$ 10.000.001,00 a \$ 30.000.000,00	6 x 1000
\$ 30.000.001,00 a \$ 50.000.000,00	9 x 1000
\$ 50.000.001,00 a \$ 100.000.000,00	12 x 1000
Mayores a \$ 100.000.001,00	15 x 1000

c) PREDIOS CON DESTINOS: URBANOS Y RURALES AGROPECUARIO, AGRICOLA Y MINERO, PECUARIO:

Rango de Avalúos	Tarifa
\$ 0 - \$ 10.000.000,00.	5 x 1000
\$ 10.000.001,00 a \$ 30.000.000,00	6 x 1000
\$ 30.000.001,00 a \$ 50.000.000,00	7 x 1000
\$ 50.000.001,00 a \$ 100.000.000,00	11 x 1000
Mayores a \$ 100.000.001,00	15 x 1000

d) PREDIOS CON DESTINOS: URBANOS Y RURALES COMERCIALES, INDUSTRIALES, INSTITUCIONALES, EDUCATIVOS, RELIGIOSO, MIXTOS, EDUCATIVOS, RECREACIONAL, SALUBRIDAD, AGROINDUSTRIAL, USO PUBLICO, SERVICIOS ESPECIALES, FORESTAL.

Rango de Avalúos	Tarifa
0 - \$ 10.000.000,00.	6 x 1000
\$ 10.000.001,00 a \$ 30.000.000,00	9 x 1000
\$ 30.000.001,00 a \$ 50.000.000,00	12 x 1000
\$ 50.000.001,00 a \$ 100.000.000,00	14 x 1000



Mayores a \$ 100.000.001,00	16 x 1000
-----------------------------	-----------

e) PREDIOS CON DESTINOS: LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS, LOTES URBANIZABLES NO EDIFICADOS.

Rango de Avalúos	Tarifa
0 - \$ 10.000.000,00.	12 x 1000
\$ 10.000.001,00 a \$ 30.000.000,00	14 x 1000
\$ 30.000.001,00 a \$ 50.000.000,00	16 x 1000
\$ 50.000.001,00 a \$ 100.000.000,00	24 x 1000
Mayores a \$ 100.000.001,00	32 x 1000

PARAGRAFO 1º. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 19. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos del artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada, y aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable. Una vez liquidado el impuesto, la administración enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda la expedición de la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

PARAGRAFO 2º. Los contribuyentes, responsable, tenedores y usufructuarios, que se le determine el impuesto predial unificado para las vigencias corriente y que vencidos el plazo para cancelar no lo hicieren deberán cancelar, a partir del mes siguiente al plazo establecido para pagar, los intereses de mora a la tasa efectiva vigente por cada día de retraso de mora, según el caso.

PARÁGRAFO 3º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietarias o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO 4º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho sobre el bien indiviso.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 22. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el Municipio de Galapa, Atlántico, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la notificación masiva o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 23. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y tendrá vigencia por el periodo que se está cancelando la obligación, tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

Código Postal 082001

El paz y salvo del referido impuesto, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio antes la(s) notaria (s) correspondiente(s). Solamente se expedirá, previo a pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles solicite PAZ Y SALVO del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá estar al día en sus obligaciones por todo concepto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el PAZ Y SALVO se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso y siempre y cuando el poseedor al que se expedirá el paz y salvo, lo esté por todo concepto con el municipio.

PARÁGRAFO 3º. Se podrá expedir **PAZ Y SALVO** sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzada en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o de la oficina de cobro administrativo coactivo que informa de tal situación.

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición, fecha del pago y valor o cuantía pagada y firma del funcionario responsable de la expedición y consecutivo pre-numerado del documento paz y salvo.

ARTICULO 25. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial se pagará en las entidades financieras con las que el municipio tenga convenios de recaudo, dentro de los plazos que al efecto señale el Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y hasta el 31 de Mayo de 2015, se establecerá el siguiente **TRATAMIENTO PREFERENCIAL** para el saneamiento de la cartera morosa del impuesto predial unificado de la reducción en el porcentaje de los intereses moratorios:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a la fecha de expedición del presente Estatuto tengan deudas concepto de este impuesto, tendrán un descuento del **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los intereses moratorios determinados a la tasa vigente, siempre que cancelen la totalidad del impuesto antes del **último día hábil del mes de febrero de 2015**.

Código Postal 082001

2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a la fecha de expedición del presente Estatuto tengan deudas por concepto de este impuesto, tendrán un descuento del **SETENTA POR CIENTO (70%)** de los intereses moratorios determinados a la tasa vigente, siempre que cancelen la totalidad del impuesto antes del **último día hábil del marzo de 2015**.
3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a la fecha de expedición del presente Estatuto tengan deudas por concepto de este impuesto, tendrán un descuento del **CINCuenta POR CIENTO (50%)** de los intereses moratorios determinados a la tasa vigente, siempre que cancelen la totalidad del impuesto antes del **último día hábil del abril de 2015**.
4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que a la fecha de expedición del presente Estatuto tengan deudas por concepto de este impuesto, tendrán un descuento del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de los intereses moratorios determinados a la tasa vigente, siempre que cancelen la totalidad del impuesto antes del **último día hábil del Mayo de 2015**.
5. **DESCUENTOS POR PRONTO PAGO:** Los contribuyente que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado de la vigencia 2015, antes del 30 de abril de 2015, tendrán un descuento por pronto pago así:
 - a) Descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del Impuesto Predial Unificado vigencia 2015 hasta 31 de Marzo de 2015.
 - b) Descuento del **CINCO POR CIENTO (5%)** del Impuesto Predial Unificado vigencia 2015 hasta 30 de Abril de 2015

Los intereses de mora, correrán a partir del 1ro de Julio de 2015 al vencimiento del plazo para cancelar la vigencia corriente.

6. **PAGO POR CUOTAS:** Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado de la vigencia corriente hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para efectuar la respectiva liquidación diferida. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos establecidos para el impuesto.

ARTÍCULO 26. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley 99 de 1993, se establece una Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del 1,5 x mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa se liquidará solamente a los predios rurales ubicados en jurisdicción del Municipio de Galapa

Código Postal 082001

PARAGRAFO. Límite del impuesto. El impuesto que se liquide con destino a las corporaciones regionales, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 27. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 28. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen el Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, ya que lo relevante es donde se predica el impuesto de industria y comercio.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Galapa Atlántico es el sujeto activo titular del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción Municipal.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, directa o indirectamente, con establecimiento de comercio o sin ello, ya sea que se cumple de manera permanente o transitorio, sin importar la naturaleza jurídica del sujeto. De igual manera son sujetos pasivos las entidades de derecho público, en cuanto a la realización de su actividad comercial, industrial y de servicio, realizadas en la jurisdicción municipal de Galapa-Atlántico.

Frente al impuesto de Industria y Comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos económicos.

En los contratos de cuentas en participación son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos económicos y de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Código Postal 082001



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

Son sujetos pasivos los sujetos en quien recae directamente el ejercicio de la actividad gravada en la jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, independiente donde se suscriban los contratos, se facture, se efectué el pago, ya que lo relevante es la utilización de la infraestructura del municipio, tales como vías de accesos, medios de comunicación, sistema financiero, etc., excepto los prestadores de servicios generales, que el sujeto pasivo es donde preste directamente el servicio.

En el caso de las empresas de transporte de carga donde recoja la carga sin importar el destino de la mercancía y en las empresas de transportes de pasajeros en la estación, paradero o terminal según el caso.

4. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre ingresos brutos mensuales obtenidos en la jurisdicción del Municipio en periodo gravable correspondiente, expresados en moneda nacional, con exclusión: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

5. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

6. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

7. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Código Postal 082001

expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventorias, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, café internet, servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios, operadores de telefonía celular, transmisión de datos electrónicos u otro medio, exploraciones sísmicas, servicios de publicidad, interventorias, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes a los prestados por el POS, estética dental, lavado, limpieza, teñidos, costura, salas de cine y alquiler de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados, mano de obra, servicios de internet o juegos de video o cualquier forma de entretenimiento en la que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles e inmuebles o intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión u oficio o actividad, alumbrado público, abono o *arado de terrenos, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes al productor*, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades, servicios y obras públicas, arrendamiento de aeronaves, servicios de traducción, corrección o composición de textos, servicios de seguro y reaseguro, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional y demás actividades enunciativas consagradas en el presente estatuto, y todas las tareas, labores o trabajos ejecutados, sin que medie relación laboral con quien la contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

8. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

Código Postal 082001

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de la actividad que desarrolle.

9. PERIODO GRAVABLE. Se entiende por periodo gravable al tiempo que ocurre desde que se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es **ANUAL**.

A partir de la vigencia fiscal del presente Estatuto Tributario Municipal, se establece como mecanismo de **RECAUDO ANTICIPADO** del impuesto de industria y comercio y del **Sistema de retenciones y auto-retenciones**, la bimestralización como periodo de recaudo, que comprenden:

- ✓ Primer Periodo: **ENERO-FEBRERO**
- ✓ Segundo Periodo: **MARZO-ABRIL**
- ✓ Tercer Periodo: **MAYO-JUNIO**
- ✓ Cuarto Periodo: **JULIO-AGOSTO**
- ✓ Quinto Periodo: **SEPTIEMBRE-OCTUBRE**
- ✓ Sexto Periodo: **NOVIEMBRE-DICIEMBRE**

La presentación de la declaración privada bimestral a que hace referencia este artículo, se realizara con pago del impuesto determinado según la actividad, bases gravables o ingresos percibidos en el periodo y tarifa aplicable, la no presentación dentro de las fechas establecidas acarrea la sanción de extemporaneidad de que trata este estatuto tributario. La firmeza de la declaración privada recae sobre la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, deberán presentar y pagar a más tardar el **último día hábil del mes de Febrero** de cada periodo gravable, la **DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL**.

Se entiende causado el impuesto de industria y comercio, a partir de la realización de la actividad gravada como tal y en la fecha de generar el primer asiento contable o hecho económico, (fabricación, comercialización o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en los ingresos percibidos en el periodo gravable.

Se presume realizada la actividad gravable a partir del registro mercantil ante Cámara de Comercio, siempre que se demuestre lo contrario.

10. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del valor del impuesto.

ARTICULO 29. TRATAMIENTO PREFERENCIAL DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y con el fin de atraer la inversión de capital privado en el Municipio de Galapa-Atlántico para que generen Código Postal 082001

empleo a la Comunidad y desarrollo económico y social, se concederá por el término de diez (10) años y por una sola vez a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que se ubiquen en el municipio en suelos que sean compatibles con las actividades ejercidas de acuerdo a PBOT, exceptuando los que se instalen en suelo urbano, para lo cual deberán solicitar ante la Secretaria de Hacienda Municipal la exención del pago del impuesto y deben como contraprestación a este beneficio cumplir con el siguiente requisito: En contraprestación a este beneficio tributario los contribuyentes que actualmente gozan de la exención de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros como a los que se les reconozca estos beneficios tributarios a partir de la vigencia de este acuerdo, destinarán el 10% del valor impuesto exento como aporte con destino a financiar el FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL, estos recursos los consignará el contribuyente en la cuenta bancaria que para tal efecto determine la alcaldía municipal en los términos que esta reglamente mediante decreto.

Los proyectos Industriales, comerciales y de Servicios que se ubiquen en suelos urbanos no tendrán derecho a esta exención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal, otorgará la exención del pago del impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que reúnan los requisitos arriba mencionados por el término de diez (10) años, por una sola vez y se renovará anualmente previa verificación del cumplimiento de los aportes FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.

PARAGRAFO 2°.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que gocen de la exención del pago de este impuesto, reconocido mediante resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal en los términos del Acuerdo Municipal No. 017 de 2008 en su artículo 86° o del Acuerdo Municipal No. 012 de 2013 en su artículo 5°, continuaran con este beneficio hasta el término que les fue otorgado.

ARTICULO 30. COMPETENCIAS. La Secretaria de Hacienda es la competente para expedir los actos de reconocimiento del beneficio de exención del pago del impuesto de industria y comercio y otros, y conservará las facultades de fiscalización, discusión y cobro de los mismos. Igualmente la Secretaria de Hacienda, previa verificación de la información suministrada por el contribuyente, resolverá o negará la solicitud, según el caso.

Para revocar las actuaciones proferidas la Secretaria de Hacienda deberá motivar tal actuación, con el consentimiento previo del contribuyente.

ARTICULO 31. PORCENTAJE DEL TRATAMIENTO PREFERENCIA DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La exención del pago del impuesto de industria y comercio del artículo anterior, será de manera anualizada al término otorgado:

- En cada anualidad el contribuyente deberá solicitar la aplicación del CIENTO POR CIENTO de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios según el caso.

Código Postal 082001

ARTICULO 32. NORMAS ESPECIALES SOBRE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, independientemente si se tiene o no establecimiento de comercio.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

En las actividades de transporte de gas y combustibles, la territorialidad del impuesto se entiende en puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor, sobre los ingresos determinados en la negociación, según el periodo gravable pertinente.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad, excepto que sea diferentes actividades.

PARAGRAFO 2. El Impuesto de industria y comercio se determinara para las empresas de prestación de los servicios públicos domiciliarios, sobre el total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por cada periodo mensual, más los demás conceptos complementarios, tales como intereses, sanciones, venta de medidores, reconexiones, refinanciación, cometidas, redondeos, entre otras facturadas al usuario, incluidos los ingresos por recaudo de terceros.

SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 33. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Código Postal 082001

ARTICULO 34. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales y no operacionales percibidos en la jurisdicción u operados desde la sucursal u oficina, representados en los siguientes rubros:**
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en Moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, intereses y demás inherente a su actividad propio.
 - e) Ingresos generados por las cuentas de ahorro y corrientes, CDT u otro título bancario.
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - g) Ingresos por comisiones bancarias cual sea su naturaleza contable y financiera.
 - h) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
- 2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales y no operacionales percibidos en la jurisdicción u operados desde la sucursal u oficina, representados en los siguientes rubros:**
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en Moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
- 3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales, representados en el monto de las primas retenidas.**
- 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:**
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.

Código Postal 082001

- c) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
5. **Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:**
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicio de aduana
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
6. **Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:**
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros Ingresos distintos de los anteriores.
7. **Para los demás Establecimientos de Crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTICULO 35. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Galapa Atlántico, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluido el impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 36. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se

Código Postal 082001



entenderán realizados en el Municipio de Galapa Atlántico para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Galapa Atlántico.

ARTICULO 37. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año.

ARTICULO 38. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Galapa Atlántico sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y Movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, excepto las establecidas por normas complementarias mencionadas en el presente estatuto.
6. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos

Código Postal 082001



localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto, **excepto** cuando se causen ingresos por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes o alquiler de las aéreas comunes.
9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Galapa - Atlántico y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y demás, en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella que no sufre modificación del producto primario y en la cual no hay una transformación por muy elemental que sea.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 39. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTICULO 40. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Código Postal 082001

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Galapa Atlántico, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización nacional de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales, para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales,

Código Postal 082001

indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión (Artículo 31 Ley 1430 de 2010).

4. Para el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable del impuesto de industria y comercio, la constituyen los ingresos que queden después de descontar el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados. Así mismo, para los trabajadores asociados cooperados la base gravable del impuesto de industria y comercio, la constituyen los ingresos obtenidos por las compensaciones ordinarias y extraordinarias conforme con el reglamento de compensaciones, las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico.
5. El artículo 39 de la ley 14 de 1983 se debe interpretar en el sentido de que las clínicas y hospitales que reciban recursos del Estado no están obligados a pagar el impuesto de industria, comercio y avisos por los ingresos que reciban por este concepto para cumplir con el servicio público de salud. De manera que los ingresos que se obtengan por otros conceptos son susceptibles de ser gravados con dicho impuesto. Esta no sujeción conforme el actual sistema de salud en Colombia, debe interpretarse sólo con relación a los recursos que comprometan el POS, que en últimas son los que se ocupan de lo que se entiende como servicio público de salud y todo aquello que no hace parte de él, tales como las cuotas moderadora, los copagos, entre otras, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio por las actividades que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico, como así queda expuesto en el artículo III de la ley 788 de 2003. El texto de la norma tiene implícito que las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen vocación de sujetos pasivos del impuesto respecto de las actividades e ingresos diferentes a aquellos relacionados con los recursos de la seguridad social, porque de lo contrario la norma no cumpliría propósito alguno.
6. La base gravable de las Empresas de Construcción de obras Civiles, lo constituye los ingresos brutos a excepción de los casos en que la obra contratada se realice bajo la figura de la administración delegada en cuyo caso la base gravable será el A.I.U.”.
7. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.
8. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban,

Código Postal 082001

de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período”. Así como la base gravable establecida en el artículo 47 de la Ley 1607 de 2012.

9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

PARAGRAFO 3.- La secretaria de Planeación Municipal, deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico o construcción, antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia (Formato de Inscripción de los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio)

ARTICULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, en forma

Código Postal 082001

ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente.

ARTICULO 43. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

- a) **VENEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias, ya sea que se realice diariamente o fines de semana.
- b) **VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.
- c) **VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general. Se clasifican en dos grupos a saber según la actividad:

Grupo 1.- Quienes realicen actividades de expendio de comidas preparadas y demás, excepto bebidas embriagantes.

Grupo 2.- Quienes realicen actividades de expendio de bebidas alcohólicas, ya sea cerveza, ron, whiskey y demás productos derivados e inherente al alcohol.

ARTICULO 44. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico, debe cumplir previamente al inicio de su actividad y al respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, con la inscripción y con **PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:** (aproximado al múltiplo de mil más cercanos.)

Contribuyente	Tarifa	Días de Permiso
Vendedor Estacionarios	1,5 U.V.T.	360
Vendedor Ambulantes	1 U.V.T.	360
Vendedor Temporales G1	1 U.V.T.	360
Vendedor Temporales G2	2 U.V.T.	360

El permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona, para lo cual deberán al momento del permiso presentar el pago del impuesto

Código Postal 082001

correspondiente. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTICULO 45. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto de industria y comercio en su declaración privada bimestral, la cual será descontada en el año siguiente correspondiente al mismo periodo bimestre declarado.

Los contribuyentes que sean ocasionales o transitorios no deberán liquidar y declarar y pagar el anticipo a que se aduce, a no ser que se realice la actividad en más de un periodo anual. De la misma manera que, los contribuyentes que tiene **EXENCIONES** del impuesto de industria y comercio no deberán liquidar y pagar el anticipo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren pagado durante el año 2015 el valor establecido en el artículo anterior, bajo la denominación de anticipo del impuesto del año gravable 2015, imputarán este abono a los pagos de Impuesto de Industria y Comercio que realicen por los periodos gravables 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en porcentaje iguales durante dichos periodos. La secretaria de Hacienda antes del 30 de septiembre de 2015, reglamentara la medida.

ARTICULO 46. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO:

1º. QUIENES PERTENECEN AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Pertenecen al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.

Código Postal 082001

- e) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
- f) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

PARAGRAFO: Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

2º. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- a) Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
- b) Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago correspondiente
- c) Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
- d) Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
- e) Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

3º. DETERMINACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS PERTENECIENTES AL REGIMEN SIMPLIFICADO. El impuesto a cargo correspondiente a los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, será de acuerdo a las siguientes clasificaciones de acuerdo a los ingresos obtenidos del año inmediatamente anterior:

- a) Grupo 1.- Pertenecen a este grupo aquellos contribuyente que en el año inmediatamente anterior obtuvieron ingresos inferiores entre 0 y hasta 1.088 UTV pagaran como valor del impuesto de industria y comercio bimestrales, el equivalente a 2 UVT vigentes, más los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil, aproximado al múltiplo de mil más cercanos.
- b) Grupo 2.- Pertenecen a este grupo aquellos contribuyente que en el año inmediatamente anterior obtuvieron ingresos superiores entre 1088 y hasta 4000 UTV pagaran como valor del impuesto de industria y comercio bimestrales, el equivalente a 3,5 UVT vigentes, más los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil, aproximado al múltiplo de mil más cercanos.

PARAGRAFO 1º. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado **NO PRESENTARAN DECLARACION PRIVADA** ni bimestral ni anual, solamente con el soporte del pago del recibo oficial o factura, equivalen a la declaración

Código Postal 082001

privada bimestral, según el caso. Las secretaría de hacienda Municipal de Galapa-Atlántico, conservara las facultades de fiscalización, liquidación, discusión y cobro, y reclasificara a los contribuyente que por cualquier medio de prueba se les compruebe que no reúnen los requisitos para pertenecer al régimen simplificado arriba mencionado.

REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 47. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes, temporales y los estacionarios, se liquidara el impuesto por períodos bimestrales, **sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un plazo mayor, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del presente estatuto.**

ARTÍCULO 48. CÓDIGO DE ACTIVIDAD Y TARIFA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará y se adoptara, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE.

CIIU	DESCRIPCION	CODIGO ICA	TARIFA / MILAJE
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	301	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	301	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	301	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	301	5
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	301	5
0220	Extracción de madera	105	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	301	5
0312	Pesca de agua dulce	105	7
0322	Agricultura de agua dulce	105	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra	105	7
0520	Extracción de carbón lignito	105	7
0610	Extracción de petróleo crudo	105	7
0620	Extracción de gas natural	105	7
0710	Extracción de minerales de hierro	105	7
0721	Extracción de minerales de Uranio y de toria	105	7

Código Postal 082001



0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7
0723	Extracción de minerales de níquel	105	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7
0812	Extracción de arcillas de uso industria, caliza, caolín y bentonitas	105	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7
0892	Extracción de halita (sal)	105	7
0899	Extracción de otros minerales metálicos n.c.p.	105	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	305	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	305	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos carninas.	103	5
1020	Procesamientos y conservaciones de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	103	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	5
1040	Elaboración de productos lácteos	103	5
1051	Elaboración de productos de molinería	103	
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	103	5
1061	Trilla de café	103	5
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café	103	5
1063	Otros derivados de café	103	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	5
1072	Elaboración de panela	103	5
1081	Elaboración de productos de panadería	103	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuza y productos farináceos similares	103	5
1084	Elaboración de comidas y plátanos preparados	103	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas	103	5

Código Postal 082001



	minerales y de otras aguas embotelladas		
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	5
1312	Tejeduría de productos textiles	102	5
1313	Acabado de productos textiles	102	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	5
1392	Confección de artículos con material textiles, excepto prendas de vestir.	102	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	5
1420	Fabricación de artículos de piel	102	5
1430	Fabricación de artículos de punto de ganchillo	102	5
1511	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	105	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto de cuerpo y piel	102	5
1523	Fabricación de parte del calzado	102	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	105	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	7
1690	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y carbón	105	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado) fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y carbón	105	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y carbón	105	7
1811	Actividades de impresión.	104	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5



1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	305	10
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7
1922	Actividades de mezcla de combustible	105	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7
2013	Fabricación de plásticos en forma primaria	105	7
2014	Fabricación de cauchos sintéticos en forma primarias	105	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	105	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimiento similares, tintas para impresión y semillas	105	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulido, perfumes y prepararlos de luchado	105	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7
2212	Rencauche de llantas usadas	305	10
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7
2395	Fabricación de artículos del hormigón, cemento y yeso	105	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7
2410	Industrias básicas de hierro y acero	105	7
2421	Industria básicas de metales preciosos	105	7
2429	Industrias básicas de hierro y de acero	105	7
2431	Fundición de hierro y de acero	105	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,	105	7



	excepto los utilizados para envase o transporte de mercancías		
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7
2591	Forja, presando, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7
2610	Fabricación de componente y tableros electrónicos	105	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periféricos	105	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7
2651	Fabricación de equipos de medición, prueba, navegación y control	105	7
2652	Fabricación de relojes	105	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipos fotográficos	105	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamientos de datos	105	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformados eléctricos	105	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7
2732	Fabricación de depósitos de cableado	105	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7
2750	Fabricación de aparatos de uso domésticos	105	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos n.c.p.	105	7
2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustible interna	105	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y pizas de transmisión	105	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7
2816	Fabricación de equipos de elevación y manipulación	105	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto	105	7



	computadores y equipo periférico)		
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7
2821	Fabricación de máquinas agropecuarias y forestal	105	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7
2823	Fabricación de maquinaria para a metalurgia	105	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	105	7
2910	Fabricación vehículos automotores y sus motores	105	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, Fabricación de remolques y semirremolques	105	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7
3091	Fabricación de motocicletas	105	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipos de transporte n.c.p.	105	7
3110	Fabricación de muebles	105	7
3120	Fabricación de colchones y similares	105	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7
3230	Fabricación de artículos y equipos para la práctica de deporte	105	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7



3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	305	10
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo	305	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico	305	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipos eléctricos	305	10
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipos de transporte, excepto las vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	305	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	305	10
3320	Instalaciones especializadas de maquinaria y equipo industrial	305	10
3511	Generación de energía eléctrica	304	10
3512	Trasmisión de energía eléctrica	304	10
3513	Distribución de energía eléctrica	304	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	304	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	305	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	304	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	10
3811	Recolección de desechos no peligroso	305	10
3812	Recolección de desechos peligroso	305	10
3821	Tratamiento y disposiciones de desechos no peligrosos	305	10
3822	Tratamiento y disposiciones de desechos peligrosos	305	10
3830	Recuperación de materiales	305	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	305	10
4111	Construcción de edificios residenciales	303	9
4112	Construcción de edificios no residenciales	303	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	9
4220	Construcción de proyectos de servicio publico	303	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	9
4311	Demolición	305	10
4312	Preparación del terreno	303	9
4321	Instalaciones eléctricas	305	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	305	10
4329	Otras instalaciones especializadas	305	10



4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	9
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	203	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	203	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	305	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	8
4542	Mantenimientos y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	305	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución p por contrato	207	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias animales vivos	207	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	202	4.5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	206	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso domestico	202	4,5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipos de uso domésticos	205	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocado	204	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipos periféricos y programas de informática	207	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	207	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	207	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	206	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	207	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	204	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos,	207	8



	cauchos y plásticos en forma primaria y productos químicos de uso agropecuario		
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, derechos y chatarra	207	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	207	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	207	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	204	5
4719	Comercio al por menos en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	207	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	205	5
4722	Comercio al por menos de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	205	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	205	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	206	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	202	4,5
4731	Comercio al por menor de combustibles para automotores.	206	10
4732	Comercio al por menos de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	207	b8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	207	8
4742	Comercio al menos de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	207	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	202	4,5
4752	Comercio al por menos de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	203	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso domésticos, muebles y equipos de iluminación	205	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domésticos	207	8



4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	8
4761	Comercio al por menos de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	202	4,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	207	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados)	202	4,5
4772	Comercio al por menos de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	202	4,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéutico y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	5
4774	Comercio al por menor nuevos en establecimientos especializados.	207	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móvil	206	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado, en puestos de venta móviles	202	4,5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móvil	207	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	8
4911	Trasporte férreo de pasajeros	302	6
4912	Trasporte férreo de carga	302	6
4921	Trasporte de pasajero	302	6
4922	Trasporte mixto	302	6
4923	Trasporte de carga por carretera	302	6
4930	Trasporte por tuberías	302	6
5011	Trasporte de pasajeros marítimos y de cabotaje	302	6
5012	Trasporte de carga marítimo y de cabotaje	302	6
5021	Trasporte fluvial de pasajeros	302	6



5022	Trasporte fluvial de carga	302	6
5111	Trasporte aéreo nacional de pasajeros	302	6
5112	Trasporte aéreo internacional de pasajero	302	6
5121	Trasporte aéreo nacional de carga	302	6
5122	Trasporte aéreo internacional de carga	302	6
5210	Almacenamiento y deposito	305	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	302	6
5222	Actividades de puestos y servicios complementarios para el transporte acuático	302	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	302	6
5224	Manipulación de carga	305	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	302	6
5310	Actividades postales nacionales	305	10
5320	Actividades de mensajería	305	10
5511	Alojamiento en hoteles	205	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	205	8
5513	Alojamientos en centros vacacionales	205	8
5514	Alojamiento rural	305	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	305	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	302	6
5530	Servicios de horas	303	9
5590	Otros tipos de alojamientos n.c.p.	303	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	303	9
5612	Expendio por autoservicios de comidas preparadas	301	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	301	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	301	5
5621	Catering para eventos	305	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	305	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	205	8
5811	Edición de libros	105	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	105	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	101	5
5819	Otros trabajos de edición	105	7
5820	Edición de programas de informática (software)	305	10

Código Postal 082001



5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	305	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	305	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	305	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	305	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	305	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	305	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	305	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	305	10
6130	Actividades de telecomunicaciones satelital	305	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	305	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	305	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	305	10
6209	Otras actividades de tecnologías de informática y actividades de servicios de informáticas	305	10
6311	Procesamientos de datos, alojamientos (hosting) y actividades relacionadas	305	10
6312	Portales web	305	10
6391	Actividades de agencias de noticias	305	10
6399	Otras actividades de servicio de informática n.c.p.	305	10
6411	Banco central	402	5
6412	Bancos comerciales	402	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5
6423	Banca de segundo piso	402	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	5
6432	Fondo de cesantías	402	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleos y otras formas asociativas del sector solidario	402	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	5
6494	Otras actividades de distribución de fondo	402	5



6495	Instituciones especiales oficiales	402	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguro y pensiones n.c.p.	402	5
6511	Seguros generales	402	5
6512	Seguros de vida	402	5
6513	Reaseguros	402	5
6515	Capitalización	402	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (rpm)	402	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5
6611	Administración de mercado financieros	402	5
6612	Carretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	5
6614	Actividades de la casas de cambio	402	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5
6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	305	10
6630	Actividades de administración de fondos	402	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	8
6820	Actividades inmobiliarias cambio de una retribución por contrato	305	10
6910	Actividades jurídicas	305	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	305	10
7010	Actividades de administración empresarial	305	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	305	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	305	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	305	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	305	10
7220	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	305	10
7310	Publicidad	305	10
7320	Estudios de mercadeo y realización de encuentro de opinión	305	10



	publica		
7410	Actividades especializadas de diseño	305	10
7420	Actividades de fotografías	305	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	305	10
7500	Actividades veterinarias	305	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	305	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	305	10
7722	Alquiler de videos y discos	305	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres dementicos n.c.p.	305	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.p.	305	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos del autor	305	10
7810	Actividades de agencia de empleos	305	10
7820	Actividades de agencia de empleos temporal	301	5
7830	Otras actividades de suministro de recursos humanos	305	10
7911	Actividades de agencia de viajes	205	8
7912	Actividades de operadores turísticos	205	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	305	10
8010	Actividades de seguridad privada	302	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	305	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	305	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	305	10
8121	Limpieza general interior de edificios	305	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	305	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	305	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	305	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficinas	305	10
8220	Actividades de centro de llamadas (Call center)	302	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	305	10
8291	Actividades de agencias de cobranzas de calificación crediticia	305	10
8292	Actividades de envase y empaque	305	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	305	10
8411	Actividades legislativas de la administración publica	305	10



8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	305	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	305	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	305	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	305	10
8421	Relaciones exteriores	305	10
8422	Actividades de defensa	305	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	305	10
8424	Administración de justicia	305	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	305	10
8511	Educación de la primera infancia	306	2
8512	Educación preescolar	306	2
8513	Educación básica primaria	306	2
8521	Educación básica secundaria	306	2
8523	Educación media técnica y de formación laboral	302	6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	302	6
8541	Educación técnica profesional	302	6
8542	Educación tecnológica	302	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	302	6
8544	Educación de universidades	302	6
8551	Formación académica no formal	302	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	302	6
8553	enseñanza cultural	306	2
8559	Otros tipos de Educación n.c.p.	302	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	302	6
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación	305	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	305	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	305	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	305	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	305	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	305	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	305	10
8720	Actividades de atención residencial, para el ciudadano de	305	10

Código Postal 082001



	pacientes de retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	305	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	305	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	305	10
8890	Otras actividades de asistencias social sin alojamiento	302	6
9001	Creación literaria	302	6
9002	Creación musical	302	6
9003	Creación teatral	302	6
9004	Creación audiovisual	302	6
9005	Artes palmitas y visuales	302	6
9006	Actividades teatrales	302	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	302	6
9008	Otras actividades de espectáculo en vivo	302	6
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	302	6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	302	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	302	6
9311	gestión de instalaciones deportivas	305	10
9319	Otras actividades deportivas	305	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parque temáticos	302	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimientos n.c.p.	302	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	305	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	305	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	305	10
9521	Mantenimientos y reparación de aparatos electrónicos de consumo	305	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	305	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	305	10
9524	Mantenimiento de muebles y accesorios para el hogar	305	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	305	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en saco, de productos textiles y de piel	305	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	301	5

9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	301	5
9609	Otras actividades de servicio personales n.c.p.	301	5

ARTICULO 49. SISTEMA DE RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. SISTEMA DE RETENCION Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y Autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Galapa Atlántico, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio por parte del Agente retenedor en la jurisdicción Municipal de Galapa Atlántico.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

2. TARIFA APLICABLE DE RETENCION Y/O AUTORETENCION. La tarifa aplicable para la retención a título del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será la que corresponde a su actividad gravable según la clasificación de la tarifa arriba mencionada.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

3. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de

este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

- a) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
- b) Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

4. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y aquellos que pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas.

5. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, con domicilio en el Municipio de Galapa Atlántico, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

6. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y los Autorretenedores son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

7. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa

Código Postal 082001

correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

8. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

9. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

10. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
3. **Los contribuyente que han sido beneficiados con la exención del pago del impuesto de industria y comercio demostraran ante el agente retenedor la calidad de exento para que no sean objeto de retención.**

11. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

12. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

Código Postal 082001

- b) Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Galapa Atlántico”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar la declaración de las retenciones bimestralmente en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
- f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

13. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los Autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Galapa Atlántico.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Código Postal 082001

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

- b) **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

- c) **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
- d) **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
- e) **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARAGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

14. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARAGRAFO. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas
Código Postal 082001

operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, dentro de los (2) meses siguientes a la vigencia de este Estatuto.

15. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS EFECTURADOS CON CARGO A ASEGURADORAS, REASEGURADORAS.

Son agente de retención a título del impuesto de industria y comercio quienes suscriban contrato de Seguros o Pólizas de bienes inmuebles, bienes muebles o personas, que cuyo amparo asegurado, se encuentren en la jurisdicción municipal del municipio de Galapa, Atlántico.

16. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS EN CONTRATOS DE CORRETAJE EN BIENES INMUEBLE.

Las inmobiliarias serán agentes de retención del impuesto predial unificado en el evento que suscriban o acuerden administrar los bienes de los particulares mediante contrato de corretaje, para lo cual al momento del pago, exigirán el pago del impuesto predial unificado a que está sujeto el contribuyente, contrario, practican retención a título del impuesto predial unificado y efectuaran de manera inmediata el pago de dicho impuesto.

17. DECLARACION Y PAGO DE LAS RETENCION Y AUTORETENCIONES. La declaración y pago de las retenciones y de las Autorretenciones, deberán ser canceladas dentro de los periodos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Galapa-Atlántico.

CAPITULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 50. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 51. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. Sujeto Activo.** Es el Municipio de Galapa Atlántico.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el artículo 44 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Código Postal 082001

3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.
4. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.
5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 52. DECLARACION DEL PAGO DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros se deberá declarar y pagar con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio como complementario de dicho impuestos, dentro de los periodos que para el efecto se establezca.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos para la exención del impuesto de industria y comercio obtendrán también este beneficio para el impuesto de avisos y tableros de manera simultánea y en el mismo periodo de tiempo que se le otorgue para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV. IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 53. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 54. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Código Postal 082001

- a) **Sujeto Activo.** El Municipio de Galapa Atlántico es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.
- b) **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

- c) **Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el artículo 93 del presente estatuto, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
- d) **Causación.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

Base Gravable. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTICULO 55. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas

Código Postal 082001

industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 56. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual

ARTICULO 57. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación u otra dependencia administrativa de la Alcaldía del Municipio de Galapa, Atlántico.

Las autoridad municipal competente, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público y exigirá el **pago del impuesto de publicidad exterior visual** a que haya lugar.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
4. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Código Postal 082001



Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 97 del presente Estatuto

ARTÍCULO 58. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal de Galapa, Atlántico. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5o. del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde o sus dependencia a cargo, podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley, igualmente la Secretaria de Hacienda podrá mediante los mecanismos legales determinar el impuesto de publicidad exterior visual en los términos y condiciones que para el efecto el presente estatuto lo consagra.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

Código Postal 082001



ARTICULO 59. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde o la dependencia Administrativa. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo, para lo cual, el cobro lo ejercerá la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3o. de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Administración Municipal.

ARTICULO 60. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. De 8 a 10 metros cuadrados.
 - 2.2. De 10 a 30 metros cuadrados.
 - 2.3. De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²

Código Postal 082001



4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts²
8. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**

ARTICULO 61. TARIFAS Y TERMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Doce (12) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Galapa Atlántico a liquidar nuevamente por cada uno de ellos, sin que supere la limitante anual. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o Murales, Pantallas electrónicas y Afiches y Carteleras.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - 1.1. Hasta 8,00 Mts: Doce (12) UVT por cada valla o mural.
 - 1.2. De 10 a 30 Mts²: Cuarenta y cinco (45) UVT por cada valla o mural.
 - 1.3. De más de 30 Mts²: Ochenta (80) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

Código Postal 082001



2. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis.** La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
3. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
4. **Pendones y Gallardetes.** Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
5. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes** que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses, **siempre que no sea el aviso y tablero complementario del impuesto de industria y comercio.**

PARAGRAFO. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 62. IMPUESTOS. A partir del periodo siguiente a la entrada en vigencia de la presente Estatuto, el impuesto determinado en el artículo anterior, en ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

La Secretaria de Hacienda requerida a la Dependencia Administrativa para que suministre los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de tal manera que se le pueda hacer el exigible el pago del impuesto de publicidad exterior visual e iniciar la liquidación oficial del mismo y el cobro coactivo administrativo.

CAPITULO V. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Código Postal 082001



ARTICULO 63. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nros. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.

ARTICULO 64. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado hembra y macho, el porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 65. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 67. TARIFA. Para el degüello de ganado menor, será el equivalente a CERO COMA CERO CUARENTA Y DOS (0,042 UVT), Vigentes por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente a CERO, COMA CERO, CERO DOS (0,002) UVT vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales.

ARTICULO 68. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 69. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

CAPITULO VI. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 71. DEFINICION GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Galapa Atlántico por la ejecución de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de Código Postal 082001

expansión del territorio municipal, y que conlleva la expedición de licencias por parte de la Secretaria De Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTICULO 72. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Galapa Atlántico.
2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.
3. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la expedición de las licencias urbanísticas y sus modificaciones, dentro de la jurisdicción municipal de Galapa-Atlántico,

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana

4. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la expedición de las Licencias Urbanísticas proferidas por parte del Secretario De Planeación
5. **Base gravable.** La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 73. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de Delineación Urbana se cobrará según el siguiente avalúo del metro cuadrado construido para cada estrato dado en UVT:

ESTRATOS	UVT
1	6
2	12
3 y 4	15
Industrial	25
Comercio Y Servicio	26

Código Postal 082001

PARAGRAFO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTICULO 74. TARIFA. La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio equivalente al uno por ciento (1%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo anterior del presente estatuto.

PARAGRAFO 2 .Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 75. LIQUIDACION Y PAGO. El contribuyente deberá presentar y pagar en el Formulario Oficial establecido por la Secretaria de Hacienda, el impuesto de delineación determinado dentro de los cinco (5) días siguientes al mes de haber sido notificado de la expedición de la Licencia correspondiente. La Secretaria de Hacienda reglamentara la medida.

ARTICULO 76. COMPETENCIA. La Secretaria de Hacienda requerirá al contribuyente omiso de esta obligación en los términos establecidos en el régimen procedimental según el caso y dará traslado al Secretario de Planeación para que intervenga en la suspensión de la Licencia hasta que el contribuyente demuestre el pago de la obligación.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 77. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 78. DEFINICION. Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Galapa - Atlántico, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Galapa - Atlántico.

ARTICULO 79. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Galapa Atlántico es el sujeto activo.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son los usuarios de las categorías residencial, comercial, fincas, oficial, predios o lotes sin construir, industrial o no regulados, autogeneradores y antena de telefonía, en el Municipio de Galapa - Atlántico.

Código Postal 082001

EL Municipio de Galapa en su condición de usuario del servicio de energía eléctrica estará exento del pago del impuesto de alumbrado público.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico.
4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía mensual al usuario sin estar afectado por los conceptos de subsidio y/o contribución.
5. **Tarifa.** La tarifa del impuesto de alumbrado público está dada por un porcentaje teniendo en cuenta la categoría y el estrato como se establece en la siguiente tabla:

CATEGORIA	ESTRATO	TARIFAS A COBRAR (Porcentaje del valor del consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones.)
RESIDENCIAL	1	\$1.350,00
	2	\$1.550,00
	3	\$1800,00
	4	\$2.100,00
COMERCIAL		14%
OFICIAL		14%
INDUSTRIAL		14%
NO REGULADOS		14%

PARAGRAFO 1. Los valores de la tarifa del impuesto de alumbrado público para predios o lotes sin construir se incrementaran anualmente el equivalente al incremento del índice de precios al consumidor-IPC, determinado por el Banco de la Republica.

PARAGRAFO 2. Entiéndase la aplicación de la tarifa de impuesto de alumbrado público como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectado por los conceptos de subsidios y/o contribución. Los excedentes recaudados por la contribución Especial de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del Periodo Fiscal solo se podrán abonar a los costos de prestación del servicio periodo fiscal siguiente.

ARTICULO 80. Las subestaciones de energía eléctricas ubicadas en el municipio de Galapa - Atlántico, pagaran una tarifa de acuerdo a su capacidad de transformación así:

RANGO DE CAPACIDAD DE POTENCIA INSTALADA	TARIFAS A CANCELAR
DE 1 MVA A 20 MVA	Dos(2) salarios mínimos mensuales legales



	vigentes
DE 21 MVA A 30 MVA	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 31 MVA A 40 MVA	Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 41 MVA A 50 MVA	Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes
DE 51 MVA O MAS	Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes

PARAGRAFO. En los casos en los cuales no exista subestaciones de energía eléctricas en la jurisdicción del municipio de Galapa - Atlántico, se pagara una tarifa para las líneas de transmisión de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (por cada mes).

ARTICULO 81. CLASIFICACION DE LOS INMUEBLES SEGUN SU DESTINACION ECONOMICA. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

1. **Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. **Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. **Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.
4. **Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

ARTICULO 82. ESPECIAL: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Galapa Atlántico, establecida por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

CAPITULO VIII. IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 83. AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto está regulado por el Artículo 52 del Decreto 1056 de 1.953, Parágrafo Artículo 26 de la Ley 141 de 1.994 y Artículo 19 Decreto 1747 de 1.995.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos en la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte, y en forma solidaria, el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto o gaseoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo

De este impuesto quedan exceptuados, los gaseoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros se causará el impuesto sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 86. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se transporten hidrocarburos en oleoductos o gaseoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto y gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto o gaseoducto.

ARTÍCULO 88. TARIFAS. La tarifa es del dos punto cinco (2.5%), según Artículo 42 Ley 37 de 1.994.

ARTÍCULO 89. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y está a cargo del propietario del crudo o del gas según sea el caso.

ARTÍCULO 90. RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada periodo gravable.

ARTICULO 91. DESTINACION. Los Recursos recaudados por concepto del impuesto al transporte de gasoducto y oleoducto, se destinarán exclusivamente a financiar el Gasto Público Social, en los términos del Artículo 41 del Decreto 111 de 1.996, salvo cuando el Municipio adelante un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, en cuyo caso las rentas de destinación especifica se aplicará a dicho Programa, quedando suspendida la destinación de dichos recursos, según Artículo 12, Ley 617 de 2.000 y Artículo 6 del Decreto 192 de 2.001.

Código Postal 082001

CAPITULO IX. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, CON DESTINACION AL DEPORTE Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTICULO 92. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995 y la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 93. DEFINICION. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011. (Fuente: ley 1493 de 2011, art. 3°)

ARTICULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Galapa Atlántico acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Galapa Atlántico, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 99 del presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.

Código Postal 082001

4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

PARAGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- 4.1 Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- 4.2 Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTICULO 95. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Código Postal 082001

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 96. CAUCION. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO X. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo, está autorizado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932; Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de Espectáculos Públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallística, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar y organizar el espectáculo público.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. La Base Gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico).

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Código Postal 082001

ARTÍCULO 101. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a Espectáculos Públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 102. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 103. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Galapa (Atlántico), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Código Postal 082001

- d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e) Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía o Distrito Policial Respectivo, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- g) Constancia de la Secretaría de hacienda Municipal de la garantía del pago de los Impuesto o resolución de aprobación de pólizas.
- h) Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Galapa (Atlántico), será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos más cercano.
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: En los Espectáculos Públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 104. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los Espectáculos Públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 105. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Código Postal 082001

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 106. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin perjuicio de las demás garantías que la administración estime necesarias. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuesto que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 107. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al Secretario de Gobierno para que éste suspenda a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuesto debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de Espectáculos Públicos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Código Postal 082001

- d) Los programas impulsados por el Departamento del Atlántico, el Municipio de Galapa o cualquier otra entidad pública cuyo propósito sea desarrollar campañas y programas para beneficio común.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Administración Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 109. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 110. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN. Quienes presenten Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO XI. DERECHOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 112. FUNDAMENTO LEGAL LICENCIA URBANÍSTICA. Los procedimientos, trámites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio de Galapa-Atlántico.

ARTÍCULO 113. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la
Código Postal 082001

intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS ESENCIALES

a. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de:

A.1 - LICENCIAS URBANÍSTICAS		
LICENCIA DE		AUTORIZA A:
1. URBANIZACIÓN		Adecuar terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo urbano. Permite la creación de espacios públicos y privados, construcción de vías y redes de servicios públicos. Si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del Plan Parcial correspondiente.
2. CONSTRUCCIÓN		Construir nuevas edificaciones de acuerdo con las normas PBOT, en todo tipo de suelo. Se distinguen como modalidades de construcción:
Modalidades	Obra Nueva	Realizar obras nuevas en lotes sin construir.
	Ampliación	Incrementar el área construida de una edificación existente.
	Adecuación	Cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
	Modificación	Variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación, sin incrementar su área construida.
	Restauración	Recuperar y adaptar un inmueble declarado como interés cultural o parte del mismo, conservando su valor urbano, arquitectónico, estético e histórico.
	Reforzamiento estructural	Reforzar la estructura de una edificación, garantizando la seguridad del inmueble y sus habitantes de acuerdo con las exigencias de la norma de sismo-resistencia.
	Demolición	Derribar total o parcialmente una(s) edificación(es). Se debe solicitar junto con otra licencia de construcción de cualquier modalidad; excepto para proyectos de renovación urbana.
	Cerramiento	Cerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Código Postal 082001



3. PARCELACIÓN		Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que permiten la auto-prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para futura construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el PBOT lo permita.
4. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS		Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el POT. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia urbanística. Se distinguen las siguientes modalidades:
Modalidades	Subdivisión rural	Dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de acuerdo con el PBOT, las normas agrarias y ambientales, garantizando el acceso a cada predio resultante.
	Subdivisión Urbana	Dividir uno o varios predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano.
	Reloteo	Redistribuir, dividir o modificar el loteo de uno o más predios urbanos, previamente urbanizados, para mayor aprovechamiento.
5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		Ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con las normas del PBOT. Existen las siguientes modalidades:
Modalidades	Localización de equipamientos	Ocupar una cesión pública o de uso público con edificaciones para equipamientos comunales públicos. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. Se requiere además la licencia de construcción.
	Intervención del espacio público	- Construir, Reparar, sustituir, modificar y/o ampliar redes de servicios públicos y telecomunicaciones. - Construir enlaces como puentes o túneles, utilizando el espacio aéreo o del subsuelo. - Dotar un lugar público con amoblamiento urbano, obras de arte o arborización.
	Intervención y ocupación temporal de playas y terrenos de bajamar	Ocupar o intervenir temporalmente playas y terrenos de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, cuyo otorgamiento le corresponda ya sea a la Dirección General Marítima -Dimar- o a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

A.2 - OTRAS ACTUACIONES

LICENCIA DE	AUTORIZA A:
1. RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES	El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.
2. AJUSTE DE COTAS O ÁREAS DE UN PROYECTO	Autoriza corregir cotas o medidas y áreas del predio(s) en los planos urbanísticos aprobados de una urbanización ejecutada en su totalidad.
3. CONCEPTO DE NORMA URBANA	Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre las normas aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. No otorga derechos ni obligaciones.
4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO	Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del PBOT. No otorga derechos ni obligaciones.
5. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	Certifica que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia.
6. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Aprueba los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 que corresponden fielmente al proyecto arquitectónico aprobado mediante licencia urbanística. Estos deben indicar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
7. AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria para futuras obras de parcelación, urbanización o construcción. Con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

Código Postal 082001

- b. CAUSACIÓN. Los derechos urbanísticos se causan a partir del momento en que se solicita la determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.
- c. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Galapa-Atlántico.
- d. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Licencia es el solicitante de la licencia.
- e. TARIFAS. Los derechos urbanísticos por la expedición de las autorizaciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 serán las siguientes:

1. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

En suelo rural y de expansión urbana:

- a) **Subdivisión rural** Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
- b) **Subdivisión urbana** Un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- c) **Reloteo:**

MEDIDA	VALOR
De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:

- a) Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Tres (3%) SMLDV por metro cuadrado o lineal de ocupación del espacio público.
- b) Licencia de intervención del espacio público:
 - i. La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación.

Código Postal 082001

- II. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para la generación de elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos. Según el estudio de factibilidad técnica e impacto urbano que sea aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal.
- III. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada.

3. PRÓRROGAS, MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES DE LAS LICENCIAS:

Prorroga: Un (1) Salarios mínimo mensual legal vigente.

Modificación: Un (1) Salarios mínimo mensual legal vigente.

Revalidación: Dos (2) Salarios mínimo mensual legal vigente.

Para proyectos residenciales estrato 1, 2 o 3 los valores antes mencionados tendrán un descuento del 50%.

4. OTROS VALORES COMPLEMENTARIOS Y SUS DIFERENTES TARIFAS:

Los derechos urbanísticos por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1469 de 2010 serán las siguientes:

a) El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

- ✓ Estratos 1 y 2 Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- ✓ Estratos 3 y 4 Ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- ✓ Estratos 5 y 6 Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes.

b) La copia certificada de planos: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

c) La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

METROS	VALOR
Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

d) La autorización para el movimiento de tierras (m³ de excavación)

METROS	VALOR
Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

- e) Concepto de norma urbanística: Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
- f) Concepto de uso del suelo: Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
- g) Revisión del diseño estructural Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control.
- h) Citación a vecinos. Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
- i) Certificado de permiso de ocupación. No tendrá costo, pero para su entrega se deberá acreditar el pago de la liquidación final del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 1.-DEFINICIONES: Para el entendimiento del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.



b.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

c.- LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto-prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Código Postal 082001



d.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural; Existan reglas

Código Postal 082001

especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 2. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los demás aspectos relacionados con las Licencias se regularan por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el P.B.O.T Municipal, Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas vigentes.

ARTICULO 115. EXENCION A LAS EXPENSAS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS. Continuaran exentos del pago de las expensas para el otorgamiento de Licencias Urbanísticas por el término establecido, con la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal No. 014 de Noviembre 30 de 2011 artículo sexto, para lo cual, a partir de la vigencia fiscal 2015 y hasta el 2019 pagaran el CERO POR CIENTO (0%) del valor determinado de las Expensas para la expedición de las Licencias Urbanísticas de los predios ubicados en la zonas de expansión urbana y donde se desarrollen proyectos industriales, comerciales y de servicios exceptuando los que se ubiquen en suelos urbanos ,con uso de suelo compartido de actividad industrial, comercial y de servicios, para los planes de urbanización, parcelación, loteo, subdivisión, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición y para ocupación de espacios públicos.

CAPITULO XII. DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 116. DEFINICION. Son los valores que deben pagar al Municipio de Galapa Atlántico los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 117. CAUSACION DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Galapa Atlántico, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Transportes y Tránsito se incluirá un valor adicional del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause.

Código Postal 082001



PARAGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Galapa Atlántico, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 118. SERVICIOS Y TARIFAS. Los servicios y tarifas que causaran derecho a favor de la Secretaría de Transportes y Tránsito serán: (aproximado al múltiplo de mil más cercanos)

NOMBRE TRAMITE	Valores en Salario Mínimo Legal Vigente Diario
Derechos de Tránsito Motocicleta – Motocarros	3,6
Derechos de Tránsito Vehículo Particular	3,6
Derechos de Tránsito Público	5
Derechos de Tránsito Público Colectivo	5
Derechos de Tránsito Público Individual	5
Licencia de Conducción Vehículos	1,25
Licencia de Conducción Motocicleta	1,25
Licencia de Conducción por Cambio de Documento	1,25
Duplicado de Licencia de Conducción Vehículo	1
Duplicado de Licencia de Conducción Motocicleta	1
Refrendación Licencia de Conducción Vehículo	1
Refrendación de Licencia de Conducción Motocicleta	1
Recategorización de Licencia de Conducción Vehículo (arriba/abajo)	1,25
Matricula - Registro Inicial Motocicleta-Motocarros	0,55
Matricula - Registro Inicial Vehículo Particular- Vehículo Oficial	1,75
Matricula - Registro Inicial Servicios Publico	2
Duplicado Licencia de Tránsito	3,20
Duplicado de Placas	2,95
Inscripción de Embargos y Prenda	1,72
Levantamiento Embargos y Prenda	1,72
Traspaso	2,9
Traspaso a Persona Indeterminada	2,9
Grabación de Serial	2,08
Cambio Color	2,13
Cambio Motor	2,7
Regrabación Chasis	2
Regrabación de Motor	2
Transformación	3,17
Certificado de Tradición	1,02
Cancelación de Matricula	1,12
Rematricula por recuperación en los casos de Hurto	1,6
Certificado y Constancias	0,55

Código Postal 082001



Elaboración de Licencias	0,88
Elaboración de placas carros	1,60
Elaboración de placas de motocarros y motocicletas	0,8
Otros trámites.	1,6
Constitución de empresas de transportes	1.700
Vinculación de común acuerdo – transporte público-	5
Desvinculación de común acuerdo – transporte público-	5
Desvinculación administrativa – transporte público-	5
Tarjeta de operación – transporte público-	2
Duplicado de tarjeta de operación transporte publico	2
Reposición vehículo de transporte publico	60
Permiso de cargue y descargue de un (1) día hasta treinta (30) días.	5
Permiso de cargue y descargue de un (1) mes hasta tres (3) meses	10
Permiso de cargue y descargue de cuatro (4) meses hasta seis (6) meses	20
Permiso de cargue y descargue de siete (7) meses hasta un (1) año	30
Permiso de circulación para tractomulas y carga pesas	5
Permiso de circulación para tractomulas y carga pesas	10
Permiso de circulación para tractomulas y carga pesas	20
Permiso de circulación para tractomulas y carga pesas	30
Cierre de vías por obras y/o eventos	2,4
Fotocopias	0,01
Sistematización	0,4

PARAGRAFO 1.- Las tarifas que no especifican el tipo de vehículo se entiende que aplica por igual para todos los vehículos sujetos a registro.

PARAGRAFO 2.- En lo referente al cobro de la tarifa del registro (matricula) inicial, se cobrara en proporción a los meses restante al periodo inicial del registro, esto es 1er de enero de 2013, teniendo en cuenta que cada mes corresponde a la doceava parte del valor fijado en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 3.- Los montos arriba mencionados, se cobraran sin perjuicio de los valores que los interesados deben cancelar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, la Estampilla Departamental a que está sujeta, la Sistematización aplicables a todos los tramites salvo lo que la autoridad competente considere como exento y demás costos o pagos a terceros asociados al tramite requerido por el usuario.

PARAGRAFO 4.- Se autoriza a la autoridad de transito, previo estudio de tarifas de las demás autoridades de tránsito del Área Metropolitana de Barranquilla, mediante la expedición de acto administrativo debidamente motivado, en forma temporal, otorgar un descuento o incrementar las tarifas autorizadas en el presente acuerdo, hasta en un diez por ciento (10%) aplicado sobre

Código Postal 082001

la tarifa autorizada en el presente acuerdo, con el fin de ser más competitivos y captar más usuarios.

La Autoridad de tránsito podrá conceder un descuento hasta del diez (10) por ciento en los derechos de tránsitos dentro del plazo para cancelar. Vencidos el término otorgado para el pago, se generan intereses de mora a la tasa vigente y se iniciará el cobro coactivo administrativo.

PARAGRAFO 5.- Para efectos de la recuperación de la cartera, se fijará por parte de la autoridad competente en materia de tránsito y transporte, un porcentaje adicional del valor a pagar para efectos de cubrir los costos asociados a la recuperación de la cartera, el cual estará con cargo al deudor, de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Para lo cual, solo en los eventos donde se inicie los procesos de cobro coactivo administrativo, con expedición del mandamiento de pago, y una vez verificado el no pago de las obligaciones a cargo del deudor se le cobrará una suma equivalente al diez (10) por ciento del capital como costas del proceso.

PARAGRAFO 6.- Cuando las autoridades de tránsito requieran de los servicios de grúas y parqueadero, se cobrará de conformidad a las tarifas establecidas en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, para lo cual la Autoridad competente fijará los valores a cobrar.

TITULO II. TASA Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTICULO 119. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Galapa Atlántico, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 120. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Galapa Atlántico.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

Código Postal 082001



3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTICULO 121. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 122. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 123. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.

Código Postal 082001



ARTICULO 124. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 125. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO II. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 126. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, derogada por la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 127. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Galapa - Atlántico.

ARTICULO 128. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dichos impuestos.

ARTICULO 129. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 130. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial, en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma.

CAPITULO III. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, artículo 1 de la Ley 666 de 2001, artículo 47 de la Ley 863 de 2003, la Ley 1379 de 2010 y el artículo 211 del Decreto presidencial 019 de 2012, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla Pro Cultura los siguientes:

Código Postal 082001

1. La suscripción de todos los contratos con o sin formalidades plenas por parte del municipio y sus con entidades descentralizadas, entre sí, o con terceros. Se exceptúan los convenios Interadministrativos.
2. La suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales.
3. La expedición de certificaciones y constancias que por cualquier concepto expidan las dependencias de la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales.
4. Los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
5. La expedición de paz y salvos de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, las personas naturales y jurídicas, unión temporal y consorcios y en fin los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 135. CAUSACIÓN. La administración municipal, las entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería municipal serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y del anticipado de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARAGRAFO: La estampilla se pagara al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del(os) pago(s) al contratista,

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA), cuando sea del caso, y por el contenido de los actos gravados.

ARTÍCULO 137. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

CONCEPTO	RANGO O CUANTIAS	TARIFA
----------	------------------	--------

Contratos	HASTA 776 SMLMV	0.5%
Contratos	MAS DE 776 SMLMV	1.0%
Trámites ante las autoridades de tránsito	CUALQUIER CUANTIA	1.0%
Certificaciones y constancias	CUALQUIER CUANTIA	0.5 SMLDV

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la estampilla se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 138. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio.
3. El diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio/el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental.
4. El sesenta por ciento (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 139. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio, se hará por intermedio de la consignación del valor en una cuenta

bancaria que para tal efecto se abrirá en un banco de la localidad, la cual se llamará estampilla Pro Cultura Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 140. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Galapa con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social y prioritarios; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, los convenios interadministrativos cuyo objeto sea relacionado con programas sociales y de salud.

ARTÍCULO 141. RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

Los sujetos pasivos deberán cancelar y consignar los dineros respectivos dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento de cada mes, atendiendo las instrucciones que al respecto dicte la Secretaría de Hacienda municipal.

CAPITULO IV. ESTAMPILLA PARA EL BIESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTICULO 142. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 687 de Agosto 15 de 2.001, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el Municipio de Galapa - Atlántico, y en él radican las potestades Tributarias cada vez que se realice el Hecho Generador y de administración, control, fiscalización, recaudo, devolución y cobro.

PARAGRAFO 1º: DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Galapa, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 2º: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO 3º: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada sociedades de hecho, consorcio o uniones temporales con el Municipio de Galapa – Atlántico, en el sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

Código Postal 082001



ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con a) El Municipio de Galapa, b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal, c) Empresas de economía mixta del orden municipal, d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, e) Centros de Salud de Galapa, f) Centros de educación municipal de Galapa del orden Estatal, g) Concejo Municipal de Galapa, e) Personería Municipal de Galapa.

PARAGRAFO 1º: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARAGRAFO 2º: Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Comisión de Regulación en Salud.”

.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. La Base Gravable es el monto de la contratación que se realice con el municipio de Galapa – Atlántico en su sector central y en el sector descentralizado de orden municipal.

ARTÍCULO 147. TARIFA La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARAGRAFO 1º: Será admisible que se sufrage el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

PARAGRAFO 2º: DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Galapa, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 3º: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO 4º: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Código Postal 082001

CAPITULO V. TRIBUTO PRO-DEPORTE, RECREACION Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

El marco normativo a que se refiere este impuesto está determinado en la Ley 181 de 1995.

148. DEFINICIÓN. El Tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre es un gravamen que recae sobre las actividades contractuales que realicen las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho con financiación del Plan Operativo Anual de Inversiones del Municipio de Galapa (Atlántico), y sus adiciones, sean recursos de ICLD, Sistema General de Participaciones – Calidad Educativa, Agua Potable y Saneamiento Básico, Recreación y Deporte, Cultura, Otros Sectores u originados en recursos de cofinanciación o aportes.

149. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo Pro deporte y aprovechamiento del tiempo libre, lo constituye la actividad contractual que desarrollen las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en su calidad de contratistas del Municipio, con afectación presupuestal. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

150. SUJETO PASIVO. Son responsables del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades contractuales en calidad de contratistas de inversiones del Municipio. Quedan exentos del pago de esta estampilla las personas jurídicas y los entes de naturaleza pública que celebren convenios o contratos interadministrativos con el municipio.

151. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato y sus adiciones y reajustes.

152. TARIFA. La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato.

153. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo se determina multiplicando la base gravable por la tarifa establecida en el artículo anterior.

154. LIQUIDACIÓN Y COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será la encargada de liquidar el tributo y ordenará su consignación en una cuenta especial.

PARÁGRAFO: A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el pago del tributo forma parte de la legalización del contrato.

Código Postal 082001

155. RENTA PROPIA. El tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre es una renta propia del Municipio de Galapa dentro de sus ingresos no tributarios, ingreso destinación específica.

156. DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo estará destinado a la financiación de actividades de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

CAPITULO VI. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 157. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 y Ley 1430 de 2010.

ARTICULO 158. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo.** Municipio de Galapa Atlántico.
2. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador.** Son hechos generadores de la contribución especial:

- 3.1 La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

Código Postal 082001

- 3.2 Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
- 3.3 La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
4. **Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.
5. **Tarifa.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO. El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, modificado el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 160. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO VII. SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DEL GANADO

ARTICULO 161. FUNDAMENTO LEGAL. El sistema nacional de identificación e información del Ganado, fue creado mediante Decreto 3119 de 2006 y modificado por el Decreto 414 de Febrero 17 15 De 2007.

Código Postal 082001

ARTICULO 162. DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera, correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente, el cual pagara el mismo valor estableció nacional por concepto de registro de hierro ante la Organización gremial ganadera, según el caso.

Para efectos del presente decreto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.

ARTICULO 163. FORMATO. El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la colaboración de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y con la Asociación Nacional de Industriales, Andi,

El registro de marcas deberá cumplir con los requisitos exigidos en el manual de buenas prácticas de manejo para que las pieles sufran el menor deterioro posible en el proceso de marcación, el cual incluirá un sistema de clasificación con fundamento en la calidad de las pieles.

Asimismo, se implementará un plan de trabajo encaminado a la difusión y capacitación de los ganaderos, en relación con los procedimientos a seguir para la marcación del ganado bovino y bufalino.

ARTÍCULO 164. REGISTRO DE HIERROS. Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera* que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, esta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ACTIVIDADES GANADERAS. El ganadero deberá adelantar el registro de las transacciones sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos* correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva a falta de aquella y la de sacrificio en la planta respectiva o alcaldía municipal según el caso.

ARTÍCULO 166. BONO DE VENTA. El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida.

Código Postal 082001

ARTÍCULO 167. GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO. El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía de Transporte Ganadero. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Transporte, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida.

En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

ARTÍCULO 168. OBLIGATORIEDAD. Para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo bono de venta, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea este el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido.

Para el transporte de ganado será obligatorio contar con la guía de transporte ganadero. Para la expedición de este documento serán requisitos indispensables la presentación de la guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA y el bono de venta, si la persona que va a movilizar el ganado no es su primer dueño.

Los bonos de venta y guías de transporte serán expedidos por las Organizaciones Gremiales de Ganaderos* respectivas. Para las zonas donde no haya Organización Gremial Ganadera, dichos documentos serán expedidos por la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 914 de 2004, si se contrata la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino en un organismo de naturaleza privada, este no tendrá competencia para expedir bonos de venta, guías de transporte y registrar hierros.

ARTÍCULO 169. REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES GANADERAS. Las Organizaciones Gremiales Ganaderas, entendiéndose por estas toda asociación, comité, federación u organización del sector, conformada por personas dedicadas al ejercicio de la actividad ganadera en sus diversas modalidades y tipos de explotación, podrán realizar el registro de hierros, la expedición de los Bonos de Venta y Guías de Transporte ganaderas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Transporte, según el caso.

Los requisitos que habilitan a dichas organizaciones para expedir los registros de hierros y bonos de venta, serán los determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida. Los requisitos que habilitan a las

Código Postal 082001

organizaciones para expedir las guías de transporte ganaderas serán establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte. De tal forma, cada uno de los Ministerios citados verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación que ha expedido en desarrollo de la facultad consagrada en el presente inciso.

PARÁGRAFO. La competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados la tienen el Ministerio de Transporte y de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a la reglamentación que expida cada uno de ellos, pudiendo contratar esta función

MOVILIZACIÓN DE GANADO.

ARTÍCULO 170. REQUISITOS. Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes: Guía de Transporte Ganadero, Guía Sanitaria de Movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 171. REGISTRO DE TRANSPORTADORES. Todas aquellas personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio nacional, deberán registrarse ante la Organización Gremial Ganadera* habilitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o del presente decreto, localizada en su área de influencia o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella. Las condiciones para el registro serán determinadas por el Ministerio de Transporte, para lo cual, la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico, deberá ajustarse a lo establecido en la resolución expedida por el Ministerio sobre la presente medida.

PARÁGRAFO 1o. La base de datos del registro único de transporte de ganado bovino y bufalino será administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien este designe para tal efecto y será actualizada diariamente. Esta base de datos contará con una interfase permanente y en línea al Centro de Información Estratégica Vial, CIEV, del Ministerio de Transporte. Por medio del CIEV la Fuerza Pública encargada del control y seguridad de las carreteras podrá corroborar la legalidad del transporte de ganado bovino y bufalino en el país.

PARÁGRAFO 2o. Las personas jurídicas y naturales autorizadas para transportar ganado bovino y bufalino, están obligadas a velar porque la movilización no genere maltrato ni lesión alguna contra la integridad física de los animales. La transgresión a esta disposición acarreará las sanciones previstas en las normas pertinentes.

CAPITULO VIII. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 172. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.
Código Postal 082001

ARTICULO 173. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 174. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Galapa Atlántico
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Galapa Atlántico por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Atlántico, el Municipio de Galapa Atlántico, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio;

Código Postal 082001

entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

A. Fijar el costo de la obra.

B. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 175. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Galapa Atlántico adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 176. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 177. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Galapa - Atlántico, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con

Código Postal 082001

la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPITULO IX. REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. La regalía se genera por la extracción de materiales de construcción tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar.

ARTÍCULO 180. BASE DE LIQUIDACIÓN. La base gravable es el valor sobre el valor de la producción de material que se extraiga.

ARTÍCULO 181. TARIFA. La tarifa es del 1% conforme a los valores establecida en la Ley 756 de 2002.

ARTICULO 182. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO. Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

CAPITULO X. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 183. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 184. DEFINICION E IMPLEMENTACION. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

Código Postal 082001

ARTICULO 185. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Galapa Atlántico
2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. **Hechos Generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 - 4.1 La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - 4.2 El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - 4.3 La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

5. **Base Gravable.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Código Postal 082001

6. **Tarifa.** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388 será la siguiente:

V.I.S.	10%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de Obras Públicas	20%
Incorporación de suelos de expansión urbana	30%
Modificación de régimen o zonificación	30%

ARTICULO 186. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTICULO 187. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTICULO 188. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Código Postal 082001

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 189. AUTORIZACION A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 190. REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE

Código Postal 082001



CONSTRUCCION. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 2. La Administración Municipal debe establecer quién será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO XI. OTRAS RENTAS MUNICIPALES

Las otras rentas municipales son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los costos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio de Galapa (Atlántico), se cobrarán las siguientes rentas municipales, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

ARTICULO 191. POSESION: Emisión por Paz y Salvo Municipal: La tarifa a cobrar será de siete mil pesos 0.5 SMDLV (salario mínimo diario legal vigente) y para la Boleta de posesión el 10% del salario a devengar.

ARTICULO 192. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES: La tarifa a cobrar será de UN SMDLV (salario mínimo diario legal vigente).

ARTICULO 193. CERTIFICADO SANITARIO: La tarifa a cobrar será de TRES SMDLV (salario mínimo diario legal vigente).

ARTICULO 194. CERTIFICADO USO DEL SUELO: La tarifa a cobrar será de TRES SMDLV (salario mínimo diario legal vigente).

ARTICULO 195 PERMISOS EMITIDOS POR SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO: La tarifa a cobrar será de TRES SMDLV (salario mínimo diario legal vigente).

ARTICULO 196. SERVICIO DE CEMENTERIO: La tarifa para los diferentes servicios de cementerio es como sigue:

SERVICIO	TARIFA (S.M.L.M.V.)
----------	------------------------



Venta de Lote	50%
Fosa Común	5%
Arriendo Nicho Anual	10%
Permiso para Traslado de Cadáveres	5%
Permiso de Inhumación	10%
Permiso de Exhumación	10%

ARTICULO 197. FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES: La tarifa a cobrar para cada una de los certificados y copias será el valor registrado en el comercio local.

ARTICULO 198. MOVILIDAD DEL GANADO: La tarifa a cobrar será del 10 por ciento (10%) de un SMDLV (salario mínimo diario legal vigente), para ganado mayor y 5 por ciento (5%) SMDLV (salario mínimo diario legal vigente), para el ganado menor.

CAPITULO XII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

ARTICULO 199. DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS: Continuara vigente en el presente estatuto que los convenios y contratos interadministrativos celebrados entre la Alcaldía Municipal de Galapa-Atlántico y las entidades del nivel nacional y que se ejecuten en la jurisdicción municipal se exceptúan del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales, siempre que dicha ejecución no sea el desarrollo de una actividades industriales, comerciales o de servicios.

Los beneficios tributarios que se otorgan por intermedio del presente Acuerdo, se aplicaran única y exclusivamente para los contratos y convenios que se deriven de un convenio o contrato interadministrativo, en el que textualmente se contemple que la municipal, que se causen con motivo u ocasión de la celebración del contrato de obra, estarán a cargo del Ente Territorial denominado municipio de Galapa-Atlántico.

La exención a que hace referencia el presente Acuerdo se notificará mediante comunicación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del interesado, anexando copia del convenio o contrato interadministrativo suscrito por la Administración Municipal con entidades del nivel nacional y el contrato que se suscriba por parte del Municipio en desarrollo o para la ejecución de los convenios y contratos interadministrativos a que se refiere el presente Acuerdo, y que se ejecuten en la jurisdicción municipal.

LIBRO SEGUNDO. PARTE PROCIDEMENTAL

TITULO I. ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 200. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaria de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Galapa, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 201. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del Secretario de Hacienda y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

CAPITULO II. ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 202. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Código Postal 082001

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 203. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 204. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 205. REGISTRO TRIBUTARIO. El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.

La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

ARTICULO 206. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un

Código Postal 082001

suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 207. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 Estatuto Tributario Nacional se debe el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo como norma supletoria.

ARTICULO 208. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 209. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Código Postal 082001

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTICULO 210. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria el Secretario de Hacienda y los funcionarios que este delegue, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.

ARTICULO 211. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTICULO 212. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTICULO 213. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Galapa Atlántico se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 214. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Galapa Atlántico, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la Código Postal 082001

calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARAGRAFO. El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTICULO 215. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, Autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Galapa Atlántico.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTICULO 216. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Código Postal 082001

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 217. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 218. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de cualquiera de los impuestos con obligación de declarar, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Código Postal 082001

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTICULO 219. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 220. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Tributario. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la

Código Postal 082001



utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 221. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Código Postal 082001

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 222. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 223. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 224. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos

Código Postal 082001

respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 225. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTICULO 226. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 227. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Código Postal 082001

- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
- j) Los representantes de la forma contractual por las Uniones Temporales
- k) Los socios o coparticipes por los consorcios
- l) Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTICULO 228. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 229. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

ARTICULO 230. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 231. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores

Código Postal 082001

y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 232. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 233. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 234. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 235. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Código Postal 082001

ARTICULO 236. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 237. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 238. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 239. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 240. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 241. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 242. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el

Código Postal 082001

contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita

5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 243. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 244. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 245. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 246. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y Código Postal 082001

dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARAGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ARTICULO 248. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 249. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

Código Postal 082001

ARTICULO 250. OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

NORMAS COMUNES

ARTICULO 251. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 252. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 253. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

Código Postal 082001

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 254. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Código Postal 082001

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “Con Salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 255. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 256. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 257. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 258. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 259. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, Código Postal 082001



responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 260. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 261. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la

Código Postal 082001

retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 262. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 263. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Código Postal 082001

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 264. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 265. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el

Código Postal 082001

efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 266. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Galapa Atlántico también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Galapa Atlántico, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 267. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 268. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

Código Postal 082001

ARTICULO 269. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. **Sucesiones Ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. **Personas Jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. **Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Código Postal 082001

11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 271. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 417 y 426, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre

Código Postal 082001

vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283 y los artículos 353 y 354 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTICULO 272. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 273. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Código Postal 082001

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 274. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio será **MENSUAL** y el de las Autoretenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será **BIMESTRAL**.”.

ARTICULO 275. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del año 2014 inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral por las retenciones en la fuente practicadas, de conformidad a las normas vigentes, por lo cual, se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 276. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable

Código Postal 082001



o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 277. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 278. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 279. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

Código Postal 082001

PARAGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 280. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 281. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 282. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Código Postal 082001

ARTICULO 283. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 284. DEFINICION. Se entiende por autoevalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 285. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 286. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

Código Postal 082001

ARTICULO 287. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTICULO 288. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente, cuando la actividad desarrollada así lo exija.

ARTICULO 289. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional e cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 de la misma norma.

ARTICULO 290. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

ARTICULO 291. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en el municipio.

ARTICULO 292. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Código Postal 082001

ARTICULO 293. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.

Las personas o entidades que elabore facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos administrados por el municipio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 294. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.

Los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV. DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 295. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera de Colombia, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 296. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o Código Postal 082001

sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 297. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 298. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 299. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 300. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 301. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

Código Postal 082001

1. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.
2. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
3. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
5. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 302. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTICULO 303. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO III. SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

Código Postal 082001



ARTICULO 304. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Galapa - Atlántico, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 305. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 306. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTICULO 307. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 308. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

Código Postal 082001



- a) **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- b) **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c) **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d) **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e) **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f) **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g) **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h) **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i) **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 309. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 310. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Código Postal 082001

ARTICULO 311. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 396 y 398 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 312. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 313. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 314. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 315. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención

Código Postal 082001

objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTICULO 316. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 317. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual, bimestral y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al

Código Postal 082001

impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del **acto administrativo que impone la sanción**.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Código Postal 082001

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable **deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.** En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTICULO 318. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Código Postal 082001



PARAGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 319. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTICULO 320. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

Código Postal 082001

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 321. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

ARTICULO 322. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 323. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTICULO 324. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso

ARTICULO 325. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya Código Postal 082001

solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 326. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Código Postal 082001



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 327. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 328. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 329. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

ARTICULO 330. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la

Código Postal 082001



sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 331. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 332. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente perteneciente al Régimen Simplificado, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.

Código Postal 082001



- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Código Postal 082001

ARTÍCULO 334. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 336. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa

Código Postal 082001

equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 337. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente

ARTICULO 338. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

Código Postal 082001

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes

ARTICULO 339. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 340. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 341. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 342. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las
Código Postal 082001

declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

ARTICULO 343. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

Código Postal 082001



1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 344. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 345. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Código Postal 082001

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 346. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 347. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 348. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

Código Postal 082001

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 349. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTICULO 350. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 351. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 352. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

Código Postal 082001

- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 353. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 354. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción

ARTICULO 355. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Código Postal 082001

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 356. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Código Postal 082001

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

TITULO IV. DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 357. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 358. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Código Postal 082001

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 359. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 360. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 361. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 201 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Código Postal 082001

ARTICULO 362. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Galapa Atlántico, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 363. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 364. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 365. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y

Código Postal 082001

liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 366. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Galapa Atlántico y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 367. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTICULO 368. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

Código Postal 082001



4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARAGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 369. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la

Código Postal 082001

expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTICULO 370. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 371. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 372. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Código Postal 082001

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 373. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 374. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 375. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 376. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACION DE REVISION

Código Postal 082001

ARTICULO 377. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 378. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 379. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 380. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 381. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 382. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

Código Postal 082001



3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 383. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 384. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 385. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 386. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Código Postal 082001

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 387. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 388. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 389. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE AFORO

Código Postal 082001

ARTICULO 390. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 391. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 392. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 393. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 388, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 394. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
4. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Código Postal 082001

3. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 395. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTICULO 396. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Código Postal 082001

TITULO VI. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 397. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Galapa Atlántico, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 398. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 399. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 400. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el

Código Postal 082001

recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 401. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 402. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 403. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 404. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 405. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Código Postal 082001



La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 406. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 407. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 408. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 409. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 410. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure

Código Postal 082001

la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 411. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 388, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 412. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 413. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 414. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 415. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 416. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 417. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 418. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran

Código Postal 082001

cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII. REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 419. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 420. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 421. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Código Postal 082001

ARTICULO 422. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 423. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II. MEDIOS DE PRUEBA

CONFESION

ARTICULO 424. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 425. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 426. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Código Postal 082001

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 427. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 428. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 429. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 430. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 431. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Código Postal 082001

ARTICULO 432. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 433. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 434. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 435. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 436. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

Código Postal 082001

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 437. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 438. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

Código Postal 082001



En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 439. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 440. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 441. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 442. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

PRUEBA DOCUMENTAL

Código Postal 082001

ARTICULO 443. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 444. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 445. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 446. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 447. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 448. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Código Postal 082001

ARTICULO 449. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 450. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 451. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 452. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 453. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de

Código Postal 082001

los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 454. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 455. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 456. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Código Postal 082001

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Galapa Atlántico.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 457. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 458. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 459. INSPECCION CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Código Postal 082001

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 460. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 461. DESIGNACION DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 462. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 463. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 464. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

Código Postal 082001

TITULO VIII. EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 465. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente.
6. entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 466. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

Código Postal 082001

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 467. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 468. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 469. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ARTICULO 470. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 471. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás Código Postal 082001



entidades especializadas, para el cumplimiento de los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 472. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 473. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 474. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 475. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 476. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Código Postal 082001

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 477. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Galapa Atlántico, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Código Postal 082001

ARTICULO 478. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 470 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 479. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliera el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 480. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Galapa Atlántico.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

Código Postal 082001

ARTICULO 481. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 482. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Galapa Atlántico, le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Galapa Atlántico descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 483. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Código Postal 082001

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Galapa Atlántico, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 484. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 539 de este Estatuto.

ARTICULO 485. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 486. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Código Postal 082001

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de Galapa Atlántico, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO IX. COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 487. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 489. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 490. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Código Postal 082001

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 491. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 492. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Galapa Atlántico.
6. Las facturas o recibos oficiales que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 493. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá Código Postal 082001



librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 474 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 494. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 495. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 496. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 497. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

Código Postal 082001

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 488. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 499. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 500. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 501. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Código Postal 082001

ARTICULO 502. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 503. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 504. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 505. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 506. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos

Código Postal 082001

administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 507. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 508. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos

Código Postal 082001

bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 509. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

Código Postal 082001



El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 510. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 511. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 512. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Código Postal 082001

ARTICULO 513. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 514. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 515. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 516. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Galapa Atlántico y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

TITULO X. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 517. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT
Código Postal 082001

deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 518. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 519. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si

Código Postal 082001

vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 520. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 521. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 522. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 523. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 524. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 525. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

Código Postal 082001

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 526. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 527. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 528. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 529. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que

Código Postal 082001



el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 530. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Código Postal 082001

ARTICULO 531. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 532. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 533. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas

Código Postal 082001

correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 534. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Galapa Atlántico, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 535 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 537.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 535. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Código Postal 082001



ARTICULO 536. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 537. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 538. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 539. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 540. CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto

Código Postal 082001



Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO TERCERO. TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 541. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Galapa Atlántico como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 542. RECONOCIMIENTO. Para el reconocimiento de los beneficios de exención y/o del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos otorgarla.

ARTICULO 543. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que rigen ante del presente Estatuto gozaran de la estabilidad y seguridad jurídicas, siempre que demuestren la debida aplicación de las normas en el tiempo de la exención o beneficio tributario.

Código Postal 082001

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el acuerdo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 544. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El incumplimiento de una de las condiciones que dieron origen a la exención del impuesto predial, industria y comercio y avisos y tableros dará lugar a la pérdida inmediata de estas exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual, los valores de impuestos que se determinen al contribuyente y que deba cancelar, se destinara un 40% al Fondo Educativo Municipal, según el caso. El Alcalde reglamentara la medida.

CAPITULO II. PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 545. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente, siempre que sus condiciones legales lo permitan.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de la entidades departamentales.
4. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a bibliotecas públicas.
5. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
6. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.

Código Postal 082001



PARAGRAFO. Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTICULO 546. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado por el término determinado por la Administración Tributaria Municipal, que en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales:

1. A los inmuebles que sean entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos de Galapa Atlántico y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los bienes recibidos por el Municipio de Galapa Atlántico en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
3. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente, sea igual o superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

PARAGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada dentro de los tres primeros meses de la respectiva vigencia fiscal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.

Código Postal 082001

3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.

PARAGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARAGRAFO 3. Los bienes descritos en el numeral 5 del presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás que para el efecto reglamente la Administración Municipal.

ARTICULO 547. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

PARAGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada en la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Galapa Atlántico, o que haya suscrito acuerdo de pago.

PARAGRAFO 2. Los inmuebles descritos en este artículo, si llegasen a liquidar saldos por concepto de impuesto predial unificado, gozarán del beneficio tributario de la condonación, el cual se les reconocerá por medio de notas de ajuste por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 548. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco (05) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

Código Postal 082001

1. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación y mitigación del riesgo avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ningún tipo.

PARAGRAFO 1. Requisitos. Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Secretaria de Hacienda los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a (3) tres meses.
3. Escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
4. Copia de los estatutos.
5. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

PARAGRAFO 2. Además de los requisitos anteriores, deberán contar con el lleno de los parámetros que para el efecto de su verificación reglamente la Administración Municipal.

CAPITULO III. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 549. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a la exención del impuesto de industria y comercio hasta un diez por ciento (10%) del valor del impuesto determinado.

Para obtener el beneficio se deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de información del Municipio de Galapa Atlántico.
2. Que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios y del impuesto predial unificado.

Código Postal 082001

3. Certificación expedida por comité que impulsa el convenio, aprobada por la autoridad administrativa correspondiente, donde conste que el contribuyente ha cumplido con la normatividad ambiental y con las condiciones establecidas en el convenio.
4. Certificación anual expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que pueden ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Los documentos atrás exigidos, deben anexarse a la declaración de industria y comercio y complementarios, del período gravable objeto del beneficio.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere Resolución motivada, emitida por el funcionario competente, donde se convalide lo pretendido, sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de que está investida la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 550. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tendrán tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio y sobre la totalidad de los ingresos, aplicando la tarifa del dos (2) por mil, las siguientes actividades y contribuyentes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal o no formal y que acrediten la prestación del servicio por la entidad oficial competente.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:
 - 3.1. La asistencia, protección y atención de la niñez, la juventud, las personas de la tercera edad e indigentes.
 - 3.2. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.
 - 3.3. La atención a damnificados de emergencias y desastres.

Código Postal 082001

- 3.4. La investigación científica y tecnológica y su divulgación, avalados por la autoridad competente.
- 3.5. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

ARTICULO 551. REQUISITOS PARA OBTENER TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades interesadas en gozar del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Administración tributaria municipal los siguientes requisitos, además de los especiales para cada caso en particular:

1. Presente solicitud por escrito firmada por el Contribuyente, o por el Representante Legal, o Apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar existencia y representación legal.
3. Adjuntar copia autenticada de los estatutos.
4. Que la entidad se encuentre registrada en la Administración Tributaria Municipal.
5. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo Impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipal y esté al día en su pago.

PARAGRAFO. Los requisitos especiales en cada caso son:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - 2.1. Certificación de la Dirección Regional de Trabajo, sobre la aprobación del reglamento interno del trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - 2.2. Certificado de la entidad competente donde conste que no deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 del artículo anterior, deberán anexar:

Código Postal 082001

- 3.1. Licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para las entidades sin ánimo de lucro dedicado a la asistencia, protección y atención a la niñez y el fomento de la integración familiar.
- 3.2. Concepto favorable expedido por la dependencia respectiva de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Galapa Atlántico, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
- 3.3. Certificado del ICFES, de COLCIENCIAS o de la autoridad competente que avale su actividad, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.
- 3.4. Certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación o asesoría de famiempresas y microempresas.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 552. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Secretaria de Hacienda Municipal de Galapa-Atlántico, el cual podrá contratar a un profesional idóneo en materia tributaria que sirva de apoyo y acompañamiento a las acciones de la administración en los programas de fiscalización, liquidación, discusión y cobro persuasivo y coactivo administrativo.

ARTICULO 553. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Galapa-Atlántico a los 30 días del mes de Octubre de 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMIÑA NAVARRO DE LA HOZ
Alcaldesa Municipal de Galapa

Código Postal 082001